

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL
SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una omision de copia en el art. sexto del decreto relativo á los exámenes de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce dicho artículo rectificado.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase, de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley, se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo ménos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar escepcionalmente en los diversos ramos de la Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva série de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos pri-

vilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesion exclusiva* de las representaciones dramático ó cómicoliricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerrogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la ménos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendida razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más lata expresion, la libertad de teatros.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion.

Praxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

El tritísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instruccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instruccion pública han llamado la atencion del Ministro de Fomento,

que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apénas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instruccion porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los dias de lluvia ó de excesivo frio; en otros sirve de Escuela el portal de casa del maestro, ó alguna sala de las casas consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instruccion de sus hijos.

La mayoría de las escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo; unos cuantos cartones de sitabarios, desvencijadas mesas, un estropeado crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared súa y ruinosa son, por regla general, los enseres que constituyen una escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instruccion pública.

Así han dejado los más importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaria al público.

Una revolucion, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instruccion primaria. El Ministro que suscribe, disá llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes

de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instruccion primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nacion. Propónese con esto, no sólo hacer un bien directo á la generacion venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porcion de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente más que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismo y ovidar por el estudio de lo ajeno el conocimiento de lo propio. Cuando más, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos sólo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construccion de Escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza mas cierta y el asilo mas seguro de la libertad es la instruccion primaria: ningun Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribucion de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y

darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustración; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organización del niño; excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las Autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de ménos de 500 almas; otro para Escuelas públicas de un sólo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y ménos de 5.000, y otro para Escuelas, también de un sólo sexo, en poblaciones de mas de 5.000 almas.

Artículo. 2.º Todas estas escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición segunda.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesion de terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º La supresion del sobresuelo que ahora cobran los Maestros por razon de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripcion pública, para cuya direccion se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicacion de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotacion de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores, mas baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 175.

Ha sido hallada el día 23 del corriente por Sebastian Gonzalez Masó vecino de Minaya, en el sitio que llaman, Navazos una búrra cerrada y en estado de demacración, castaña oscura, de alzada regular, en pelo, que fué cogida y conducida al pueblo, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de dicha villa; y se anuncia en este periódico oficial á ruego de la autoridad local para que llegue á conocimiento de sus dueños á quienes será entregada pagados los gastos que hayan originado.

Albacete 25 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

D. Casiano Rodriguez de Vera, Alcalde primero de esta villa de Peñas de San Pedro.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido, deseando la mas estricta nivelacion de impuestos entre los contribuyentes de este distrito municipal, ha acordado proceder á la formacion de una nueva estadística, midiendo y clasificando los terrenos, y con el objeto de darle publicidad á este acto y admitir á la vez las proposiciones mas ventajosas que en el término de un mes contado desde esta fecha, se dirijan á esta alcaldía, por los agrimensores que quieran encargarse de tal operacion se inserta el presente en el Boletín oficial.

Peñas de San Pedro 20 de Enero de 1869.—Casiano Rodriguez de Vera.—Juan N. Alcantud.

D. Casiano Rodriguez de Vera, Alcalde primero y presidente del ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la secretaría municipal de esta villa, la que se anuncia al público con la dotacion de 400 escudos anuales llamando la atención de que se crea una plaza de escribiente á quien se consignarán en el presupuesto 110 escudos, de dotacion, obteniendo otros 110 que figuran aprobados por el material y trabajos de repartimientos á fin de que los aspirantes á dicho destino dirijan sus solicitudes á esta alcaldía en el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Peñas de San Pedro 20 de Enero de 1869.—Casiano Rodriguez de Vera.—Juan N. Alcantud, secretario interino.

Alcaldía constitucional de Munera.

D. Pascual Cadenas Moreilo, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Munera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer y para proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice ó rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble sobre la que ha de gravitar la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año próximo económico 1869 á 1870, acordó por unanimidad, que todos los contribuyentes tanto como vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de dicha corporacion dentro del término de 30 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones por duplicado de las altas ó bajas ocurridas en sus respectivas riquezas desde que se formó el repartimiento del presente año económico de 1868 á 1869; pues de no ve-

rificarlo les parará el perjuicio que por la falta de estos datos se les pueda inferir.

Munera 25 de Enero de 1869.—El Alcalde, Pascual Cadenas.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

D. Miguel Villena Yañez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta Villa.

Hago saber: Que habiendo necesidad de principiar los trabajos para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1869 á 1870, el Ayuntamiento se ha servido señalar el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial para que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del mismo relacion exacta de su respectiva riqueza; en la inteligencia que de no verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Navas de Jorquera 20 de Enero de 1869.—E. A. P., Miguel Villena Yañez.—Por su mandado.—Miguel Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mahora.

D. Juan Cebrian Roldan, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de trescientos escudos, y en virtud á lo que se dispone en el artículo ciento de la ley municipal vigente de veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, se anuncia dicha vacante en el Boletín Oficial de esta Provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo acompañar á la solicitud, los documentos que en el precitado artículo se determinan.

Mahora 20 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Juan Cebrian.—Por su mandado Manuel Urrea, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Vicenta Jayos vecina de Tarazona, contra la cual me hallo instruyendo causa criminal, sobre haber desaparecido llevándose varios efectos de ropa de la propiedad de sus convecinos

Juan Gisber y Juan Royo, que se los había dado para componerlos, á principios de Noviembre último; para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado, ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que contra la misma resultan; pues de hacerlo así se la oirá y administrará Justicia; ó en otro caso sesustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Joaquín Carnicer. — Por mandado de su señoría, Sebastian Bello.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á publica subasta para el dia y hora que se dirá la finca que á continuacion se espresa

Remate para el dia 9 de Marzo de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores González, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 12 de su mañana en adelante.

Rústicas, PROPIOS. Mayor cuantía

Segunda subasta.

Número del Inventario.

1463 Una Dehesa llamada Cancarig, sita en término y de los Propios de Hellin, compuesta de 775 fanegas, 7 celemines y un cuartillo, equivalente á 543 hectáreas, 33 áreas, 73 centiáreas y 72 centímetros cuadrados compuesta de los trozos siguientes.

1.ª Una loma al M. del canalizo del Peligro titulada de la Cuesta de la Reina, atravesada por el camino real nuevo de Albacete á Murcia, su cabida 268 fanegas 8 celemines, un cuartillo Linda S. camino real viejo de Albacete á Murcia M. vereda real de las lomas del Gamonar que separa esta Dehesa de la de Agua amarga P. Dehesa del Saltador y labor sobrante de D. Pedro Pablo Blazquez y herederos de D. Antonio Lencina y N. dichos herederos, D. Manuel Piñero, Alfonso Sanchez y Francisco Cantero.

2.ª Otra loma titulada rada de la Cañada de Pareja al N. del canalizo del Peligro, atravesada por el camino real nuevo de Albacete á Murcia su cabida 40 fanegas, 6 cele-

mines y 3 cuartillos. Linda S. camino real Viejo de Albacete á Murcia, M. D. Manuel Piñero, Francisco Cantero, Alfonso Sanchez y tierras que disfrutan los herederos de D. Antonio Lencina P. estos mismos y N. D. Pedro Pablo Blazquez, tierras que disfrutan los dichos herederos de D. Antonio Lencina y María Manuela Hernandez.

3.ª Otra loma al S. del camino real Viejo entre la cuesta de la Reyna y canalizo del Peligro; su cabida 34 fanegas, 40 celemines. Linda S. Dehesa titulada Dehesilla de abajo, M. la misma P. camino real Viejo de Murcia á Albacete y N. D. Manuel Piñero y herederos de D. Antonio Lencina.

4.ª Otra loma al N. del Canalizo del Peligro en la cuesta que hay al pasar la casilla del camino real, su cabida 5 fanegas, 7 celemines 2 cuartillos. Linda S. Dehesa de D. Dolores Morote titulada Dehesilla de enmedio, M. tierras que disfrutan los herederos de D. Antonio Lencina y D. Manuel Piñero, P. camino real viejo de Murcia á Albacete y N. Dehesa titulada Ceperos.

5.ª Unos medianiles al P. de la loma de la Cañada de Parejo, su cabida 3 fanegas, 6 celemines, 2 cuartillos. Linda por todas partes labor que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez

6.ª Otro medianil donde desemboca el Canalizo del Peligro, su cabida una fanega. Linda por todas partes terreno de la labor que disfrutan los herederos de D. Antonio Lencina.

7.ª Otra loma á M. de la loma que baja de Cancarig al Saltador y al P. de las anteriores, su cabida 2 fanegas, 3 celemines. Linda S. M. y P. labor que disfruta don Pedro Pablo Blazquez y N. rambla.

8.ª Otra loma al M. de otra rambla, al P. de la anterior, su cabida 7 fanegas, 10 celemines. Linda S. M. y P. labor que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez y N. dicha rambla.

9.ª Un medianil frente y al S. de la casa del Saltador al M. de la Cañada que baja de la loma hacia dicha casa en la punta del banal del Lobo, su cabida 2 fanegas, 6 celemines. Linda por todas partes labor que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez.

10.ª Otro medianil al S. del anterior del banal del Lobo, su cabida 4 celemines. Linda por todas partes dicha labor de Blazquez.

11.ª Otro medianil al M. del anterior en el dicho banal del Lobo, su cabida 10 celemines. Linda por todas

partes labor que disfruta don Pedro Pablo Blazquez.

12.ª Otro medianil al P. de los anteriores y al P. tambien del espresado banal del Lobo, su cabida una fanega, 6 celemines. Linda por S. y N. labores que disfruta el referido Blazquez M. y P. Dehesa del Saltador.

13.ª Una loma entre la casa del Saltador y los pedazos de noria, atravesada por el carril de la casa de Isidro, su cabida 15 fanegas 4 celemines. Linda S. labor que disfruta dicho Blazquez, M. Dehesa del Saltador P. Dehesa de Navarro y N. labor que disfruta Don Andrés Dayesten.

14.ª Otra loma titulada de las Peñas Negras, atravesada por el camino de Cancarig á la estacion de Agramon, su cabida 40 fanegas, 2 celemines y tres cuartillos. Linda S., M. y N. labor que disfruta y se ha eliminado como de su propiedad D. Pedro Pablo Blazquez y P. labor que disfruta D. Andrés Dayesten y dehesa de Navarro.

15.ª Un medianil debajo y al S. de la loma anterior, su cabida 5 celemines. Linda por todas partes D. Pedro Pablo Blazquez.

16.ª Otro id. debajo y al N. E. de la loma anterior de las Peñas Negras, su cabida 3 celemines. Linda por todas partes dicho Blazquez.

17.ª Otro id. debajo de las morricas de las Peñas Negras, su cabida 2 fanegas 3 celemines. Linda por todas partes dicho Blazquez.

18.ª Otro id. debajo de los anteriores atravesado por el camino de Cancarig al Saltador, su cabida 1 fanega 2 celemines 2 cuartillos. Linda S. tierra de los herederos de D. Antonio Lencina, M. los mismos y D. Pedro Pablo Blazquez. P. y N. este último.

19.ª Una loma titulada de Gaspacho, al S. O. de las casas de Cancarig, atravesada un poco por el camino de Cancarig al Saltador y Estacion de Agramon, su cabida 15 fanegas 3 celemines 2 cuartillos. Linda S. labor que disfruta D.ª Josefa Tomás, M. D. Pedro Pablo Blazquez. P. y N. Dehesa de Matanza.

20.ª Parte de una loma debajo de la anterior que toda la divide la mojonera de esta Dehesa y la de Matanza, su cabida 8 celemines. Linda S. M. y P. labor de Doña Josefa Tomás y N. dicha mojonera.

21.ª Una loma titulada de la Casilla del Llano, al P. de estas su cabida 14 fanegas, 11 celemines, 3 cuartillos. Linda S. Doña Amparo Torres y tierras de los herederos de D. Antonio Lencina. M. estos mis-

mos y la rambla que baja de Cancarig al Saltador, P. y N. herederos del referido Lencina.

22.ª Una loma al S. de la anterior, en medio del Llano de la Cañada de Pareja, su cabida 1 fanega, 11 celemines y un cuartillo. Linda S. D. Pedro Pablo Blazquez. M. P. y N. tierras de los herederos de D. Antonio Lencina.

23.ª Un medianil en los Calderones en el camino Real viejo de Albacete á Murcia, al pasar la casilla del camino Real, su cabida 10 celemines. Linda S. dicho camino; M. herederos de D. Antonio Lencina, P. Maria Manuela Hernandez y N. Severo Martínez.

24.ª Parte sobrante al trozo de labor de D. Pedro Pablo Blazquez, titulado de la Casa de Soria, que se halla situado al S. del Saltador, atravesado por la rambla de Cancarig al Saltador, su cabida 273 fanegas 2 celemines. Linda S. lomas de Propios. M. y P. mojonera de la Dehesa del Saltador que divide estas labores y N. lo restante de la labor perteneciente á la haza eliminada á D. Pedro Pablo Blazquez en este sitio, y labor que disfrutan los herederos de D. Antonio Lencina. Este trozo lo atraviesa el camino de Cancarig al Saltador.

25.ª Parte sobrante del espresado D. Pedro Pablo Blazquez en el Cabo del Llano de Cancarig, su cabida 1 fanega, 7 celemines. Linda S. herederos de D. Antonio Lencina, M. loma de propios, P. y N. lo restante del haza de D. Pedro Pablo Blazquez.

26.ª Parte sobrante á otra haza de labor de Alfonso Sanchez y Francisco Cantero, en el canalizo del Peligro, su cabida 8 fanegas 6 celemines 2 cuartillos. Linda S. P. y N. loma de Propios y M. lo restante del haza.

27.ª Parte sobrante á las hazas de D. Laureano y de D. José Lencina en la rambla del Saltador, su cabida 1 fanega 9 celemines. Linda S. M. y N. lo restante del haza de estos interesados y P. camino de la Estacion de Agramon á Cancarig.

28.ª Parte de otra haza de dichos D. Laureano y Don José Lencina en el Llano de Cancarig, su cabida 2 fanegas, un celemin y 2 cuartillos. Linda S. lo restante del haza del referido Lencina, M. haza de D.ª Josefa Tomás, P. D.ª Amparo Torres y Doña Josefa Torres y N. Don José Gomez.

29.ª Parte sobrante á otras hazas de los mismos en la cañada de Pareja, su

cabida 4 fanegas 3 celemines 2 cuartillos. Linda S. loma de Propios y D. Manuel Piñero, M. y P. labor sobrante á D. Pedro Pablo Blazquez y N. resto de este haza.

50. Una haza que disfrutan dichos interesados, en el sitio de los Calderones, perteneciente á la Dehesa mencionada de Cancarig, su cabida 1 fanega 9 celemines. Linda S. Camino viejo de Albacete á Murcia, M. loma de Propios y Maria Manuela Hernandez, P. la misma y N. loma de Propios.

31. Parte sobrante á una haza de Doña Josefa Tomás en el Llano de Cancarig, su cabida 12 fanegas 6 celemines. Linda S. el resto del haza M. D. José Lencina y herederos de Antonio Lencina P. Loma de Propios y N. id. y mojonera de la Dehesa de Matanza.

32. Una haza que disfruta Doña Josefa Tomás en el Llano de Cancarig pedazo que pertenece á esta Dehesa, su cabida 3 fanegas. Linda S. D. Pedro Pablo Blazquez M. el mismo y Doña Amparo Torres P. esta misma y N. Don Laureano Lencina y parte que se ha considerado como de propios sobrante á una haza de este.

33. Parte que disfruta Rafael Martínez en el Llano de Cancarig, su cabida 9 celemines. Linda S. Camino Real viejo de Albacete á Murcia, M. el carril, P. Don José Gomez y N. mojonera de la Dehesa de Matanza que separa esta finca.

34. Una haza que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez, perteneciente á esta Dehesa, cerca y al N. de la casilla del Llano, su cabida 9 celemines. Linda S. y N. terrenos de Propios que disfrutan los herederos de Don Antonio Lencina M, Doña Amparo Torres y P. lomas de Propios.

35. Otra haza que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez perteneciente á esta Dehesa al N. O. de los Paredazos de la casilla del Llano, llamada bancal de Muñoz, su cabida 4 fanegas 6 celemines. Linda S. y M. Doña Amparo Torres, P. Don José y D. Antonio Lencina y N. Doña Josefa Tomas.

Esta finca se halla situada á la parte del M. de la villa de Hellin, en el camino Real de Albacete á Murcia, distante de la Estacion de dicha villa en el Ferro-carril de Albacete á Cartagena 15 kilómetros. De la Estacion de Cieza 22 kilómetros y de la de Agramon 2 kilómetros. Tiene por límites generales S. camino Real viejo de Albacete á

Murcia y dehesas de propios tituladas Ceperos y Dehesilla de Abajo, M. vereda Real de las lomas del Gamonar, que separa esta Dehesa de la de Agua Amarga, P. Dehesas del Saltador y Navazo, de los Propios de Hellin y N. Dehesa de la Matanza de la misma procedencia. Dentro de dichos lindes hay la total superficie de 1165 fanegas 9 celemines y un cuartillo, medida provincial de 10.000 varas cada una, de las cuales se han eliminado como de dominio particular 402 fanegas

Esta finca fué anunciada para su venta en el Boletín oficial número 101 del 21 de Febrero del año económico de 1865 á 1866 señalando para su remate el 4 de Abril siguiente que tuvo efecto á favor de Don José Precioso y Rodriguez, cuya subasta fué declarada nula por la Junta superior de ventas en sesion del dia 20 de Mayo último, á virtud del expediente promovido por D. Fulgencio Rodríguez Patiño, por haberse vendido esta Dehesa con ménos número de fanegas de las que contenia.

De las expresadas porciones de terreno de que se compone la Dehesa, 12 son lomas incultas que producen abundante y buen esparto, produciendo además pasto de buena calidad, romero y algunos arbustos que solo sirven para combustible. Predomina sobre todo el esparto y su terreno puede reducirse á cultivo en su mayor parte y se clasifica de segunda calidad. Esta Dehesa la atraviesan los caminos Reales viejo y nuevo de Albacete á Murcia, el de Cancarig á la Estacion de Agramon, el que se aparta al Saltador, el del molino de Agramon para la cuesta de la Reina y por su linde de M. la vereda Real de las Lomas del Gamonar. Tienen derecho los ganados que pastan esta Dehesa de abreviar en en el Rio Mundo, en el arroyo de Agramon y en el sitio del Enchidor, conduciéndose á él por el camino de Cancarig á Agramon. La renta de esta finca se halla englobada con la de otras. Los Peritos le han señalado la de 1.144 escudos 800 milésimas. Ha sido tasada con inclusion del esparto y arbustos en 27,184 escudos, y capitalizada en 25,758 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 23,106 escudos 400 milésimas.

Ha sido tasada por los Peritos D. Alejandro Gimenez la Fuente y Manuel Lopez Ayuste.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que

en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y Corte de Madrid y Juzgado de primera

instancia de Hellin en cuyo término radica la finca.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.º Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1836 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fabricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 22 de Enero de 1869. Antonio Risueno.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Enero de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 950 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDO. Rows show prize amounts for 1, 7, 10, and 950 prizes.

Los billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á UN ESCUDOS (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colejio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Albacete.—Imp. de J. Diaz. San Agustín, 14.